REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1448
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Lidio Hogando en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurridas que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a la demanda en pago de asistencia económico, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], Reggi [redacted] y [redacted] el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 119-2023-SSEN-00002 de fecha 24 de mayo de 2023 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la parte demandada y condenó a los empleadores al pago de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, salario de navidad, que no conforme [redacted], Reggi [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación accionado por los señores [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. [redacted] y Lidio Hogando, contra de la sentencia Laboral núm. 119-2023-SSEN-00002 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, y, en cuanto al fondo se rechaza el mismo; por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La hoy demandada nunca deposito por ante todas las instancias apoderadas, ningún documento o certificación que identifique la empresa o compañía donde ella supuestamente laboraba. **Segundo medio:** la hoy demandada nunca pudo depositar por ante las instancias apoderadas, una nómina de empleados, con sus respectivos nombres y salarios, solo pudo nombrar el nombre de su propio padre. **Tercer medio:** la hoy demandada, nunca pudo depositar, entradas, salidas, compras, inventarios o alguna rendición de cuentas. **Cuarto medio:** la hoy demandada no pudo ni aportar el nombre de la empresa para la cual supuestamente ella y su padre trabajaban. Quinto medio: Fue depositado por ante todas las instnacias apoderadas, copia de la sentencia de fecha dos (02) de febrero del año Dos Mil diez (2010), mediante la ordenanza No. 0100-10, queda designada la señora [redacted] como administradora o secuestraria judicial de la comunidad legal de los señores [redacted] (fallecido) y Noerma Antonia Torres, (ex esposa), por lo que ya existía una administradora, a la que le corresponde hacer los pagos que hubiera determinado esos tribunales, no sus hijos, toda vez que los mismo aún no ha podido recibir la herencia de su padre, y no tienen ningún bien a sus nombres, ya que lo que hay esta administrado y en poder

de su ex esposa, lo que consideramos una injusticia y una mala interpretación de la ley. Sexto medio: se nota una gran parcialidad al momento de la decisión de la presente demanda. Séptimo medio: muchísimos errores en la redacción y motivación de la sentencia, con montos en letra y diferentes montos en número, además de ser extremadamente exagerada en sus montos, entre otros." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025, esto es, luego de

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 119-2019-ELAB-00027
Solicitud núm.: 2025-R0163398
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLAB-00008 de fecha 8 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.